



PROYECTO DE LEY
DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO 137/2025

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1º: Declárase la nulidad absoluta e insanable del Decreto 137/2025 publicado el día 25 de febrero de 2025 en el Boletín Oficial.

Artículo 2º: De forma.



FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 137/2025 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional designó en comisión a dos ciudadanos como ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incumpliendo el procedimiento constitucional para estas designaciones que es el contenido en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional.

En dicho decreto el Poder Ejecutivo pretende hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 99 inciso 19 de la Constitución Nacional para otro tipo de empleos que requieran acuerdo del Senado, entre los cuales de ninguna manera puede interpretarse que se encuentran los jueces y mucho menos los ministros de la CSJN. De convalidarse en los hechos esta manera de designar ministros de la Corte, se está vulnerando la división de poderes, permitiendo al Poder Ejecutivo forzar los procedimientos constitucionales para obtener una ventaja en el juego de controles cruzados de los poderes republicanos.

El rol constitucional de la CSJN es controlar la constitucionalidad de los actos de los otros dos poderes, por lo cual, integrarla por “empleados” del Poder Ejecutivo susceptibles de ser promovidos o removidos por la sola voluntad del Poder Ejecutivo es un oxímoron. ningún “empleado” puede controlar a su patrón.



Desde una perspectiva estrictamente procedimentalista, el nombramiento de dos jueces de la Corte por decreto no deja lugar a dudas: se trata de una medida completamente inválida y absolutamente inconstitucional. Nos enfrentamos a una acción promovida por el gobierno que va en contra de las reglas democráticas ya establecidas en la Constitución, y cuyo único propósito es consolidar su propia posición.

El artículo constitucional en cuestión es el 99, inciso 19, que establece que el Poder Ejecutivo "puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al final de la próxima Legislatura." La Constitución permite nombramientos en comisión únicamente si las vacantes ocurren "durante el receso" del Senado, lo cual tenía sentido cuando el receso legislativo era extenso (de diciembre a mayo), lo que podía generar vacantes importantes que afectaran el funcionamiento del gobierno. Hoy, sin embargo, ese temor ya no tiene fundamento, ya que el receso del Congreso es mucho más breve y, además, el Congreso ha podido sesionar incluso durante la pandemia utilizando sistemas de comunicación digital.

Lo más relevante es que las vacantes en la Corte Suprema no se produjeron "durante el receso" del Senado. No estamos ante una situación en la que la vacante haya surgido en este breve período de receso que nos obligue a cubrirla de inmediato. Por el contrario, el tema ha sido debatido ampliamente tanto en la sociedad como en el Senado desde hace meses.

Es completamente irracional pensar que, a través de esta norma, la Constitución haya querido crear una "ventana de oportunidad" para que el Poder Ejecutivo aproveche el hecho de que el Senado está "ausente" o de "vacaciones" y cumpla con decisiones que no pudo concretar mientras el Senado estaba en sesiones. Esto es, por completo, absurdo.



Asimismo, es necesario examinar la expresión "empleos que requieran el acuerdo del

Senado" contenida en el artículo 99, inciso 19. Lo más lógico es interpretar que la Constitución se refiere a "empleos" como los de los militares o diplomáticos, que requieren el "acuerdo del Senado". Por ejemplo, sería razonable pensar que la Constitución no quiere que el ejército quede "sin liderazgo" durante muchos meses por la muerte de un General, y el Senado esté en receso. En tal caso, tiene sentido que el Presidente nombre un nuevo General "en comisión", por un corto período. Sin embargo, resulta completamente ilógico suponer que la Constitución se refiere a los jueces de la Corte en esta misma categoría de "empleos". Un juez designado "en comisión" dependerá de la confirmación de los poderes políticos para mantener su cargo. Esto hace que el juez se vea obligado a congraciarse con el poder dominante durante su "mandato". ¿Y la independencia judicial? ¿Cómo se controla al patrón?

Desde la reforma constitucional de 1994, la Constitución vigente ha establecido de manera clara y tajante nuevas reglas y procedimientos para la designación de jueces, como la intervención del Consejo de la Magistratura para los jueces "inferiores" y la exigencia de una mayoría calificada de dos tercios para los jueces de la Corte. Lo que antes de 1994 podría interpretarse como un "empleo general" ahora es una categoría especial, establecida en la reforma constitucional, y específicamente tratada en los acuerdos del Pacto de Olivos, lo que alteró el procedimiento para la designación de jueces en todas las instancias.



La intención de seguir interpretando el término "empleo" en el artículo 99 , inciso 19 , para incluir a los jueces de la Corte o jueces inferiores, ignora que el proceso de designación de los mismos ha cambiado radicalmente desde 1994. Esto debilita las alegaciones sobre fallos previos o experiencias comparadas que, antes de la reforma, pudieron haber servido para justificar la inclusión de jueces dentro de la categoría de "empleos".

A partir de la reforma de 1994, el proceso de designación de jueces de la Corte requiere el acuerdo del Poder Ejecutivo y una mayoría calificada de "dos tercios de los presentes" en el Senado. La Constitución de 1994 fue un claro intento de limitar los poderes presidenciales, que se consideraban excesivos. Los cambios en el proceso de designación de jueces deben interpretarse en función de la búsqueda de una limitación de esos poderes presidenciales. Por lo tanto, cualquier duda sobre la interpretación de una cláusula constitucional debe resolverse en favor de la limitación de los poderes presidenciales.

Por los argumentos expuestos y otros elementos que se discutirán durante el debate, solicito a mis colegas que me acompañen con su voto.



MONICA LITZA

ERNESTO ALÍ

HILDA AGUIRRE

PABLO TODERO

ROXANA MONZON

MONICA MACHA

JULIO PEREYRA

ANDREA FREITES

VARINIA LIS MARIN

JORGE ARAUJO

LILIANA PAPONET

NANCY SAND

BLANCA OSUNA